

## ANEXO - Capítulo I: Generalidades

### ARTÍCULO 1: **Ámbito de aplicación:**

El presente Régimen de Licencias e Inasistencias registrará para todo el personal docente que reviste en organismos dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

### ARTÍCULO 2: **Delegación de facultades:**

**a)** Facultase a las autoridades de las Instituciones Educativas, para conceder las licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:

- 13°, incisos b),c), d) y e).
- 16°, incisos a),b),c),d),e),g),h),i),j),n),ñ) e incisos k) (hasta cinco (5) días, l) (hasta cinco (5) días y m) (hasta cinco (5) días).

*(Inciso b) modificado por Decreto 725 MGJEOySP 6/4/10)*

**b)** Facúltase a las autoridades de las Instituciones Educativas, previa presentación de la documentación médica visada por la **Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público**, a conceder licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:

- 12°, incisos a) y b)
- 13°, inciso a)
- 14°
- 16°, inciso f)

**c)** Será atribución del **Consejo General de Educación** conceder las licencias contempladas en el presente Régimen, en los Artículos:

- 12°, incisos c) y d).
- 16°, incisos k) (más de cinco (5) días, l) (más de cinco (5) días), m) (más de cinco (5) días), o),p),q),r),s),t) y u).

### ARTÍCULO 3: **Derechos:**

**a)** El personal docente titular tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, a partir de la fecha de su incorporación, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen<sup>1</sup>.

**b)** El personal docente Interino y/o Suplente tendrá derecho al uso de las Licencias e Inasistencias que establece el presente Régimen, según sea la situación de revista y antigüedad que detente en cada uno de los cargos y horas en que se desempeñe.

*(Inciso C modificado por Decreto 4597/02 MGJE)*

**c)** El personal docente Interino o Suplente que registre menos de ciento ochenta (180) días de **antigüedad** en un cargo u horas, sólo tendrá derecho a las licencias que a continuación se enuncian:

- Hasta diez (10) días por Razones de Salud, Artículo 12°, Inc. a), sin percepción de haberes.

- Hasta diez (10) días por Accidente de Trabajo, Artículo 12°, Inc. c), sin percepción de haberes.

- Licencia por Maternidad, acorde a lo establecido en el Artículo 13°, Inc. a), ciento cinco días (105) de los cuales sesenta (60) serán con goce de sueldo.

- Licencia por duelo, según lo normado en el Artículo 16°, Inc. d)1, **con percepción de haberes.**

**( Resolución 1271/04 CGE. Ad-Referéndum del Poder Ejecutivo**

**Artículo 5:** “Determinar que el personal titular, interino o suplente que pase a desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, para el encuadre de las licencias que pudiese solicitar se le considerará la antigüedad total en la docencia”.

**Artículo 6: Derogado por Resolución 1022/05 CGE**

Artículo 1: Derogar el Artículo 6° de la Resolución 1271 CGE, Ad-Referéndum del Poder Ejecutivo de fecha 28 de abril de 2004, atento a lo expresado en los presentes Considerandos<sup>2</sup>.

*(Inciso d) modificado por Decreto 4597/02 MGJE)*

**d)** El **Personal Docente Interino** que registre más de ciento ochenta (180) **días de antigüedad** en un cargo u horas, tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen.

*(Inciso e) modificado por Decreto 4597/02 MGJE)*

**e)** El **docente suplente** que registre más de ciento ochenta (180) días de antigüedad en el desempeño de un cargo u horas, **sólo** tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias que a continuación se enuncian, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen:

- Artículo 10°
- Artículo 12°, incisos a), b) y c)
- Artículo 13°
- Artículo 14°
- Artículo 16°, Incisos a), b), c), d), e), f), g), h),i),j), k), l), m), ñ),p), s) y t).

*(Modificado por Resolución 1271/04 CGE Ad-Referéndum PE)*

**“Artículo 1°:** Ampliar los alcances del Artículo 3°, inciso e) del Decreto 4597/02 GOB incorporando como derecho del suplente que registre más de 180 días el acceder a la licencia determinada en el artículo 16 u) “Mayor jerarquía”.

*(Inciso f) modificado por Decreto 4597/02 MGJE y Resolución 1271/04 CGE Ad Referendum PE)*

**f)** “Artículo 2°: Derogar el Inciso f) del Artículo 3° del Decreto 4597/02 GOB”

**g)** Los derechos consagrados por el presente régimen se extinguen para el docente suplente al reintegrarse el docente titular o interino y para el docente interino, cuando un titular sea designado en las horas y/o cargos en que se desempeña.

**( Resolución 559/03 CGE**

**Artículo 1°:** “Disponer que, exclusivamente a los efectos del uso de las licencias para el Personal Docente previstas en los Decretos N° 5923/00 MGJE y N° 4597/02 GOB, aquellos docentes que revistan en carácter de **suplentes por haber sido designados como tales en cargos y/u horas cátedra de Planta Temporaria**, y no estén reemplazando a otro docente, sean considerados Interinos”

**ARTÍCULO 4: Obligaciones:**  
El personal docente deberá observar es-

**trictamente el cumplimiento del horario y la asistencia a clases, reuniones y/o actos a los que fuere convocado.**

**a)** Al iniciar sus tareas, el docente deberá registrar su asistencia en el Libro de Temas y/o Registro de Firmas del personal. Si se retirara antes, dejará constancia de ello y de la causa.

**b)** La asistencia del personal docente que se desempeña en horas cátedra, se computará proporcionalmente en relación al número de obligaciones diarias.

**c)** El personal directivo que tuviere necesidad de inasistir un día o parte de él y/o retirarse del Establecimiento durante la jornada de labor, deberá dejar constancia de ello en el Libro de firmas y por escrito, designar al docente que lo reemplazará durante su ausencia. Si la ausencia es por razones de índole particular deberá, además, registrarse en la planilla que se eleva mensualmente.

**ARTÍCULO 5: Falta de puntualidad e inasistencias:**

**a)** Incurrirá en falta de puntualidad el docente que asista a sus tareas, conferencias, exámenes, actos y/u otras obligaciones a las que fuere convocado con un retraso de hasta 10 (diez) minutos con respecto al horario establecido. Transcurrido este lapso, se considerará inasistencia.

**b)** Cuando el docente sea convocado en dos o más Establecimientos en los que revista, a fin de participar en la celebración de actos de igual naturaleza, aún en diferentes turnos y/o jurisdicciones, deberá cumplir con la obligación en uno de ellos, en forma alternada y presentar en los demás la constancia de su asistencia.

**c)** El docente que revista en más de un Establecimiento y al que, excepcionalmente, se le superpusieran tareas que le provocaran situación

transitoria y circunstancial de coincidencia horaria, deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- 1-Mesas examinadoras.
- 2-Dictados de clases.
- 3-Asistencia a reuniones de personal.
- 4-Actos y/o conferencias.

**d)** En los casos de inasistencias o faltas de puntualidad, el docente deberá solicitar, por escrito, la justificación, certificando la causal. Dicha solicitud deberá presentarla el primer día hábil posterior al de la inasistencia, o en la fecha, cuando se trate de faltas de puntualidad. La falta de solicitud de justificación dentro de los plazos antes establecidos implicará la injustificación de la falta.

**e)** Tres faltas de puntualidad justificadas, en el mismo año calendario, constituirán una inasistencia justificada, y si son injustificadas, una inasistencia injustificada.

**f)** El personal directivo y/o jerárquico deberá solicitar la justificación de sus inasistencias y/o faltas de puntualidad a su Superior inmediato.

**g)** Las inasistencias injustificadas a la obligación horaria diaria del docente, como así también las que resulten de lo establecido en el inciso e), implicarán el descuento de los haberes correspondientes a las obligaciones y/o cargos que debió cumplir. Las inasistencias injustificadas a: mesas examinadoras, reuniones convocadas por la Dirección de las Unidades Educativas y a otros actos a los que fuera convocado el docente, implicarán descuentos equivalentes a una treinta (30) avas partes del sueldo total.

**h)** El docente impedido de concurrir a sus obligaciones deberá dar el aviso pertinente con, al menos, quince (15) minutos de anticipación con

respecto al horario de iniciación de sus tareas. La falta de aviso en los términos antes establecidos, implicará la resolución de "sin aviso". En los Registros pertinentes se asentará lo que corresponda.

Las inasistencias sin aviso, no podrán ser justificadas.

**i)** El docente que se desempeñe en los Establecimientos ubicados en zonas suburbanas y rurales, tendrá derecho a la justificación de inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos de características excepcionales.

**ARTÍCULO 6: Gestión y trámite de licencias<sup>3</sup>:**

*(Modificado por Decreto 4597/02 GOB incisos a; c; y d)*

**a)** La solicitud de licencia deberá presentarse con la antelación **mínima de 20 días hábiles**. Cuando su fecha de iniciación sea previsible y con arreglo a las normas que para cada caso se han establecido.

**b)** Cuando la fecha de iniciación de una licencia no sea previsible, se deberá dar el aviso correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Art. 5°, Inciso h) debiendo cumplimentarse el trámite administrativo correspondiente dentro de las 48 horas posteriores al primero de inasistencia, excepto cuando ésta no alcance ese término, en cuyo caso deberá realizarse al reintegrarse al servicio.

**c)** Toda solicitud de licencia por enfermedad deberá ser tramitada personalmente ante las autoridades médicas **pertinentes**, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles a partir del primer día de inasistencia, a excepción de la Licencia por Maternidad (pre y pos parto y lactancia). Si por razones debidamente fundadas no pudieran

cumplirse los términos establecidos, el agente deberá dar aviso de esta situación a la autoridad médica correspondiente, antes del vencimiento del mismo. Este trámite se realizará contra la presentación del certificado del médico tratante, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- Será extendido en formulario con membrete, sin enmiendas ni raspaduras;
- En él constarán: fecha, días solicitados, diagnóstico, firma y sello del médico tratante.

Quando el diagnóstico sea "reservado" podrá presentarse en sobre cerrado o expresado en los códigos establecidos por la OMS,

- Si se tratara de la enfermedad de un miembro del grupo familiar, deberá aclararse el nombre del enfermo y la necesidad del cuidado por parte del agente,
- Los certificados extendidos por profesionales sin matrícula provincial, deberán estar visados por un Ente Oficial.

**(Inciso d) modificado por Resolución 725/10 MGJEOySP)**

**d)** La docente embarazada solicitará ante la **Comisión Médica Única, o Médico Escolar u Hospital Público**, la certificación de la maternidad, imprescindible al momento de tramitar la Licencia pertinente ante la autoridad educativa correspondiente. Por ello presentará a partir del tercer mes de embarazo y hasta un término que no exceda el de los cuarenta y cinco (45) días previos a la fecha probable del parto, el certificado del médico que la asiste en el que se precise la fecha presunta del parto.

**e)** Las licencias otorgadas por razones de salud cuyos términos finalicen el día previo a la iniciación de un receso y se reinicien, por igual o diferente causal, el primer día hábil posterior al mismo receso, serán consideradas continuas a los efectos del cómputo de los días utilizados. Asimismo, si los términos de la licencia finalizara en

vísperas de día inhábil, se considerará a éste como fecha de alta.

### ARTÍCULO 7: Términos:

Las licencias acordadas por el presente Régimen serán concedidas en días corridos, salvo cuando se exprese lo contrario.

### ARTÍCULO 8: Sanciones:

a) Al docente que se retire antes de la finalización de una mesa examinadora, sin la autorización correspondiente, se le practicará el descuento de un (1) día de remuneración.

b) Se harán pasibles de las sanciones que establezca la normativa vigente en la materia, aquellos docentes que incurran en inasistencias injustificadas y los que, encontrándose en uso de licencia por enfermedad en una o más de sus revistas, cumplan tareas en otras, tanto oficiales como privadas.

c) Incidirán en los porcentajes de asistencia a los efectos del Concepto Anual Profesional las Licencias por Razones Particulares (Artículo 16°, inciso q), más de tres (3) inasistencias justificadas por Razones Personales (Artículo 16°, Inciso i) y todas las inasistencias injustificadas.

**(Inciso d) modificado por Decreto 4597/02 GOB. Posteriormente modificado por Artículo 3° de la Resolución 1271/04 CGE Ad referendum)**

“Las inasistencias injustificadas deberán ser informadas por el Director del Establecimiento en la Planilla de Altas y Bajas para que se proceda al **descuento** de haberes. A partir de la quinta y hasta la sexta falta injustificada el docente será sancionado con la medida de **amonestación**. A partir de la séptima y hasta la octava inasistencia injustificada el docente será sancionado con **aper-**

**cibimiento**. En ambos casos el director del Establecimiento dejará constancia en el Cuaderno de actuación y/o Registro de Evaluación de la Acción docente y en la Hoja de Concepto Profesional.

A partir de la novena falta injustificada el Director del Establecimiento elevará informe de la situación al Supervisor de Zona solicitando la **información sumaria** correspondiente; finalizada la misma el Consejo General de Educación determinará la sanción que correspondiere”

### ARTÍCULO 9: Situaciones no previstas:

Es facultad del Consejo General de Educación resolver los casos no previstos en el presente Régimen.

### ( Circular 08/06 CGE. Instructivo para tramitaciones de licencias gestionadas por Art. 09

Con la finalidad de evitar inconvenientes en las tramitaciones de licencias gestionadas por situaciones no previstas (art. 9 Decreto 5923/00 MGJE - facultad exclusiva del Consejo General de Educación) y teniendo en cuenta que no se realizan las solicitudes de autorización correspondiente como se indicara por Circular Nº 17/05, se recuerda que para poder acceder a dicha licencia se deberá cumplir con los siguientes pasos:

1) Los docentes deberán presentar la solicitud con 15 días de anticipación a su superior inmediato, adjuntando historia clínica otorgada por su médico de cabecera, la cual deberá estar lo más clara posible conjuntamente con el FU debidamente cumplimentado (Licencia tipo C, art. 9º Casos especiales).

2) El Supervisor Departamental deberá solicitar la autorización a la Vocalía del CGE 10 días antes del inicio de la misma, detallando el motivo por el cual solicita la licencia de acuerdo a lo informado por el médico tratante y el aval de esa

Supervisión, con el fin de obtener la autorización correspondiente por las siguientes vías:

- vía fax al Tel. 0343-4209328

- vía correo electrónico a: ~~aroselli@entrierios.gov.ar~~

**Actualizado:**

**licenciasvocaliacge@gmail.com**

3) Una vez autorizada la licencia por la Vocalía del CGE el FU de licencia podrá ser cargado en el sistema, lo cual deberá hacerse el mismo día de recibida la autorización, para su aprobación definitiva. Esta aprobación la otorgará únicamente la Vocalía del CGE.

4) Se deberá elevar toda la documentación incluyendo la autorización y el comprobante de aprobación, al CGE, para conformar el expediente de licencia, dar continuidad al trámite administrativo hasta su finalización con el dictado de la norma legal correspondiente.

5) De no ser autorizada la licencia se deberá encuadrar en la reglamentación vigente (Decreto 5923/00 MGJE y sus modificatorias) según corresponda.

Se deja expresamente aclarado que las licencias especiales que se eleven sin cumplimentar con los pasos antes citados serán rechazadas, siendo esto exclusiva responsabilidad del Director del Establecimiento, el Supervisor Zonal y el Supervisor Departamental de Educación quienes deben controlar las tramitaciones que realiza el personal que tiene a su cargo.

Cabe destacar que las licencias especiales con goce de haberes son concedidas únicamente en caso de enfermedades graves, personales, del docente o de familiar directo (esposo/a o hijos).

Se solicita a los Supervisores Zonales hacer llegar este instructivo a todos los Directores que tiene a cargo para que los docentes no se vean perjudicados, por no contar con la información correspondiente.

)

1 - Considerar inclusión de licencia por Violencia de Género según Ley 10 571. Ver texto en Normas Complementarias.

2 - “Que por la citada norma se procedió a modificar y derogar algunos Artículos e Incisos de los Decretos Nros. 5923/00 MGJE, 4597/02 GOB y 2974/03 GOB;

Que por la interpretación y aplicación de los Artículos 5º y 6º de la Resolución antes mencionada, se vienen produciendo diversas situaciones;

Que en el caso de docentes que han acumulado años de antigüedad y toman un nuevo Cargo u Horas, se les genera una situación de injusticia, porque no tienen los mismos derechos en el nuevo Cargo u Horas que toman; Que es voluntad de este Consejo General de Educación, dar una solución definitiva a tal situación”

3 - En negrita se destacan las modificaciones realizadas al Decreto 5923/00 MGJE a través del Decreto 4597/02 GOB.

